

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al CES de la Comunidad Valenciana por Ley 1/93, de 7 de julio y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día tres de Abril de 1996, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 23 de Marzo de 1996 tuvo entrada en el CES, carta del Honorable Conseller de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalitat Valenciana por el que de conformidad con lo previsto en el art. 3-1 a, en relación con el art. 24.1 de la Ley 1/93 de 7 de Julio, de creación de este organismo, solicitaba la emisión urgente del correspondiente Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana cuyo texto se adjuntaba.

De manera inmediata fue convocada la Comisión de Políticas de Protección Social con el fin de darle traslado del texto del Anteproyecto para la elaboración del proyecto de dictamen a tenor de lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento.

El día 28 de Marzo de 1996, se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Políticas de Protección Social, formulando la propuesta de Dictamen que elevado al Pleno del día tres de Abril y tras las oportunas modificaciones fue aprobado por unanimidad a tenor de lo dispuesto en el art. 14.5 del Reglamento en los siguientes términos.

### **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana consta de: Exposición de Motivos, un Título Preliminar, ocho Títulos con un total de 99 artículos, tres Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Finales y una Disposición Derogatoria.

La **Exposición de Motivos** contempla la necesidad de superación de todo tipo de discriminaciones y la eliminación de los obstáculos que imposibiliten el pleno desarrollo tanto personal como social, de todos los ciudadanos reconociendo así el derecho a la igualdad social, real y efectiva. Recoge igualmente que el Estatuto de Autonomía en su art. 31, apartado 24, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Valenciana en materia de asistencia social, y en su apartado 27 atribuye a la Comunidad Valenciana la responsabilidad en el ámbito de las instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, inmigrantes, tercera edad, personas con capacidades reducidas y demás grupos o sectores sociales, requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de prevención, protección, reinserción y rehabilitación.

Como ya hemos indicado la Ley consta de **99 artículos** distribuidos en ocho títulos que regulan los siguientes aspectos:

# *Dictamen al AL para regular el Sistema de Servicios Sociales en la CV*

El **Título Preliminar** contiene las **Disposiciones Generales**, contemplando el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, los beneficiarios de la misma y los principios generales de actuación.

El **Título Primero** se refiere a la distribución de competencias entre la Administración del Consell de la Generalitat Valenciana y la Administración Local, en el que destaca la configuración del Plan Concertado de Servicios Sociales, tanto generales como comunitarios, pudiéndose éste celebrar con carácter plurianual, respetando la autonomía municipal en aras a lograr el pacto local para potenciar la acción de las Administraciones Locales.

En el **Título Segundo** se trata la organización de los Servicios Sociales y su estructura, destacando la distinción entre los Servicios Sociales Generales y los Servicios Sociales Especializados.

En el **Título Tercero** se relacionan tanto los programas como los equipamientos, así como la gestión de las prestaciones económicas en materia de acción social.

El **Título Cuarto** destaca la configuración del Consejo Valenciano de Acción Social (COVACSO) como órgano consultor y de asesoramiento pudiendo participar en la gestión de programas específicos.

También se regula la ordenación de los servicios sociales, pasando a exigir solamente el registro y la autorización.

Los **Títulos Quinto y Sexto** regulan la financiación de los programas de acción social. Es de destacar la posibilidad de acuerdos plurianuales tanto para los entes locales como para la iniciativa privada.

El **Título Séptimo** se refiere a la regulación de la función inspectora por parte de la Administración Autonómica. Se detalla asimismo un sistema de infracciones y sanciones para salvaguardar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

En el **Título Octavo** se desarrollan los derechos y deberes de los propios usuarios tanto de los centros como de los servicios contemplados en esta misma Ley.

La **Disposición Transitoria Primera** establece la obligación por parte del Gobierno Valenciano de la realización de un plan de ordenación de los Servicios Sociales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En la **Disposición Transitoria Segunda** se obliga al Gobierno Valenciano para que en el plazo máximo de dos años desde la publicación de la presente Ley dicte los Reglamentos necesarios para su desarrollo.

En la **Disposición Transitoria Tercera** se establece un plazo de tres años para la adecuación de los centros y servicios actuales a los intereses establecidos en la presente Ley.

La **Disposición Adicional Primera** establece la creación de una comisión mixta de carácter interdepartamental integrada por representantes de las áreas de Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad, Educación, Economía y Hacienda y Función Pública, a fin de coordinar las diversas actuaciones de la Administración Autonómica en materias propias de la presente Ley.

La **Disposición Adicional Segunda** hace referencia a la financiación de los Servicios Sociales.

La **Disposición Adicional Tercera** trata de los requisitos que deben cumplir los centros que firmen convenio con la Administración Autonómica.

La **Disposición Adicional Cuarta** habla de la actualización anual de las multas por medio de la Ley de Presupuestos.

La **Disposición Adicional Quinta** contempla la reserva que se debe efectuar para el establecimiento de los Centros de Servicios Sociales descritos en esta Ley.

La **Disposición Final Primera** fija como límite para el desarrollo de los Servicios y la implantación de los centros contemplados en esta Ley en el plazo comprendido entre 1996 y el año 2000 ambos inclusive.

La **Disposición Final Segunda** ordena la entrada en vigor de la Ley que será al mes de su publicación el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

En la **Disposición Derogatoria** expresamente se menciona sobre todo la derogación de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1989 de 6 de julio de Servicios Sociales y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la misma.

### **III.- VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

El Anteproyecto de Ley que aquí se dictamina supone un importante paso en cuanto a ordenación técnico-jurídica se refiere. Entiende este Comité que el hecho de subsumir en este Anteproyecto de Ley materias anteriormente dispersas y elevar a rango de ley aquello regulado de forma reglamentaria es una muestra de la importancia que tiene para el legislador y para el conjunto de la sociedad actual el desarrollo de los Servicios Sociales.

Refuerza esta afirmación, que materias reguladas en anteriores disposiciones como la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1989 de 6 de julio de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, el Decreto 40/1990 de 26 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre registro, autorización y acreditación de los Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, y la Orden de 9 de abril de 1990 de la Conselleria de Treball encuentran su espacio en este Anteproyecto de Ley, así como normativa más reciente como el Decreto 328/1995 de 30 de octubre del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Consejo Valenciano de Acción Social.

El Anteproyecto de Ley también hace referencia a otras disposiciones normativas ya aprobadas que pueden servir para mejor entendimiento y desarrollo de la misma. Sobre esto referir la Ley 7/1994 de 5 de Diciembre de la Generalitat Valenciana, de la Infancia; el Decreto 331/1995 de 3 de noviembre del Gobierno Valenciano, por el que se establece la ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar; la Orden de 5 de febrero de 1996 de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales, por lo que se desarrollo el Decreto 331/1995 de 3 de noviembre por el que se establece la ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar; la Orden de 5 de febrero de 1996 de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales por la que se regulan y convocan ayudas para financiar estancias en residencias de la tercera edad mediante el sistema de bono-residencia, así como el Decreto 10/1996 de 16 de Enero de Gobierno Valenciano, por el que se crea la figura del Defensor del Discapacitado.

Asimismo también afectará en su comprensión, la publicación de normas estatales tales como la Ley 4/1996 de 10 de Enero, por la que se modifica la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal, la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 6/1996 de 15 de enero, del Voluntariado.

Es importante la mención genérica del objeto de la Ley referida a la regulación del sistema de acción social, desapareciendo la acepción de sistema público. Puede ser esto debido a la posibilidad y al papel que desempeñará en el futuro la iniciativa privada dentro de la estructura del propio sistema de acción social.

El CES opina, que en materia de equipamientos, programas y prestaciones económicas previstas en el Título Tercero del Anteproyecto de Ley es excesivamente reglamentista, casuístico y detallista y su redacción debería ser más general para permitir un posterior desarrollo reglamentario.

# *Dictamen al AL para regular el Sistema de Servicios Sociales en la CV*

En definitiva, el Comité Económico y Social, considera que con carácter general el Anteproyecto puede servir a los objetivos señalados por la misma, a fin de regular todo el sistema de acción social en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

## **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

### **Artículo 5. g) y h). De las competencias de la Generalitat Valenciana**

Es importante la amplia definición de competencias establecidas, pero se debería clarificar cómo va a ser la participación de los usuarios en la financiación de los servicios y cómo la participación en la gestión de los propios Servicios Sociales.

### **Artículo 6. De las competencias de las Administraciones Locales**

El apartado 1.d) hace referencia a la participación de la sociedad civil en la política global de la Generalitat Valenciana. Cabría especificar como tiene que ser esta participación.

Se supone que por error se repite como 1, el párrafo 2 del mismo artículo.

### **Artículo 7. Del Plan Concertado de las Entidades Locales**

Resalta en este sentido la creación del Plan Concertado de las Administraciones Locales y la posibilidad de participación de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias dándole reconocimiento explícito de su importancia como órgano portavoz de los representantes locales.

### **Artículos 12 a 26. Los Servicios Sociales Especializados**

Resalta positivamente la mención específica de programas concretos sobre Servicios Sociales Especializados en la propia Ley.

En este sentido hay que entender que la atención especializada corresponden a sectores concretos, no abarcando ésta a la atención primaria que afecta en su desempeño a las entidades locales especialmente a los Ayuntamientos

### **Artículo 27. De los Centros Sociales**

Debería especificar este artículo si los equipos sociales de base van a tener continuidad en los centros sociales como centro de trabajo y si dentro de sus funciones cabe también la del acogimiento familiar, dado que respecto a los niños así lo indica la Ley de la Infancia.

En el apartado a) se debería añadir detrás de “centros sociales”, lo siguiente: “o en su defecto en las sedes de los equipos de Servicios Sociales Generales”.

En el apartado b) se adicionará al final el término: “y necesidad social”.

### **Artículo 28. De los Centros de Día**

Destaca la posibilidad de implantación de centros con carácter polivalente. Aunque deberá especificarse en su momento, puede servir para la maximización de recursos y para coadyuvar a la integración social.

### **Artículo 31. De los Centros de Estimulación Precoz**

La creación de estos centros servirá para poder asistir a un sector de la sociedad en el que por razones obvias es importante que se efectúe este tratamiento para poder evitar mayores problemas en el futuro.

### **Artículo 32. De los Centros Ocupacionales**

En el apartado 1 se añadirá después de adultos con deficiencia mental “y discapacitados”.

En el apartado 5 es importante la creación de los Centros Ocupacionales Especiales (COES) por su función que pueden tener para un determinado tipo de discapacitados y así lograr su mejor inserción en la sociedad.

## **Artículo 33. Otros equipamientos**

Resalta la creación de equipamientos específicos para la prevención y rehabilitación de enfermos mentales, así como la primacía de actuaciones psicosociales en los Centros de tratamiento de enfermos terminales.

## **Artículo 38. De las prestaciones económicas individualizadas**

Dentro del amplio abanico de modalidades, destacar la inclusión en este artículo en el apartado e) y f) de prestaciones reguladas recientemente como el bono-residencia para la tercera edad y las ayudas para el cuidado de ancianos y ancianas en el ámbito familiar o núcleo convivencial dado.

El apartado g) de este artículo debería eliminarse, constando como un párrafo seguido del apartado f) del mismo artículo, modificando así el orden de los apartados.

## **Artículos 40 a 44. De los órganos específicos de gestión y participación**

La creación por medio de esta Ley del Consejo Valenciano de Acción Social demuestra la importancia que debe tener esta institución en el futuro. Como órgano asesor y de participación ciudadana deberá tomar como referente todo el trabajo desarrollado y realizado por el Consejo de Bienestar Social en estos últimos tiempos.

En el **artículo 41, apartado a)**, se debería contemplar como una de las funciones a desempeñar por el COVACSO la de ser un órgano asesor en materia de acción social.

En el apartado 4, del artículo 42, se añadiría el siguiente tenor al final: “y expresamente a la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y normas que la desarrollen”.

El apartado 6 de este mismo artículo tendrá una adición al final con la siguiente redacción: “La selección de personal deberá hacerse mediante convocatoria pública, de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad, previstos en el artículo 103 de la Constitución Española de 1978, todo ello de conformidad con los procedimientos y modalidades establecidos en la legislación.

En el **artículo 43** se debe incluir al principio del mismo, el apartado 1.

En este mismo punto 1 en el apartado b) en cuanto a la composición del COVACSO se refiere, decir que todos los representantes deberán especificar la pertenencia a las asociaciones respectivas, así quedará redactado de la siguiente forma:

- Tres representantes de las asociaciones de la Tercera Edad.
- Dos representantes de las asociaciones de personas afectadas por discapacidades físicas.
- Un representante de las asociaciones de familiares de personas afectadas por discapacidades psíquicas.
- Un representante de las asociaciones de familiares de enfermos mentales.

Además se añadirán nuevos representantes que estarán integrados en el Pleno del COVACSO que serán los siguientes:

- Dos representantes de los agentes sociales.
- Dos representantes de los agentes económicos.
- Un representante de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

En el apartado 3, donde dice: “Presidente del Consejo Valenciano de Acción Social”, debería indicar: “Conseller de Treball y Afers Socials”.

Creemos que no debe quedarse como una institución meramente representativa y debe de dotársele de los medios necesarios para su cometido. La inclusión en la Ley mejora notablemente lo dispuesto en el

# *Dictamen al AL para regular el Sistema de Servicios Sociales en la CV*

Decreto 328/1995 de 30 de octubre del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Consejo Valenciano de Acción Social, sobre todo en lo que respecta a la composición, previsto en el artículo 43 del Anteproyecto.

La idea descentralizadora de su estructura, prevista en el artículo 43.8 habrá de ser muy bien definida para evitar que se disperse su acción.

En el apartado 10 se constituirá una sexta comisión que será la Comisión Laboral, motivada por la ingente labor a realizar en materia de reinserción laboral.

En el artículo 44, 2. b), cuando se refiere a la elaboración del proyecto de memoria anual, debería indicar “antes del 31 de mayo de cada ejercicio”, porque somos conscientes, como órgano consultivo, de la imposibilidad temporal que existe para recabar los datos para la preparación de la memoria.

Artículos 45 a 53. Esta relación de artículos debería comprenderse como un capítulo autónomo dentro del Título IV, quedando así como el Capítulo II del mismo Título.

## **Artículo 45. De la ordenación de los Servicios Sociales**

Una novedad contenida en el Anteproyecto es el reconocimiento expreso de la posibilidad de colaborar, la iniciativa privada con las Administraciones Públicas, en las actividades en materia de acción social. Se deberá prever cuales tienen que ser los mecanismos de participación para poder evitar posibles problemas.

## **Artículos 46, 47 y 48. De los registros y de la autorización**

En aras a la eficacia se suprime el anterior trámite de la acreditación para así poder alcanzar mayor agilidad en el reconocimiento de Centros o Servicios dedicados a la prestación de servicios en materia de acción social.

También aparece como figura de nueva creación la autorización provisional para los centros o servicios que vayan a desarrollar sus funciones en esta materia.

## **Artículo 52. De la competencia para las autorizaciones de funcionamiento**

El apartado 1 prevé expresamente que se podrán transferir a los Ayuntamientos competencias en materia de autorizaciones provisionales para así lograr mayor celeridad en los trámites.

## **Artículo 53. Del concierto de plazas residenciales con la iniciativa privada**

Destaca la posibilidad de concretar conciertos de carácter plurianual con la iniciativa privada, tratando de lograr la colocación de las iniciativas sociales en el desarrollo de políticas específicas de acción social.

## **Artículo 54. Del voluntariado**

Se menciona expresamente la participación del voluntariado social en el desarrollo de la acción social en la Comunidad Valenciana. Aquí cabría instar a la Administración Autonómica para que legisle esta materia. Entendiendo y recordando que este Comité Económico y Social ya emitió en su día el correspondiente dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento y Coordinación del Voluntariado de la Comunidad Valenciana.

## **Artículo 55. De los objetores de conciencia**

La práctica ya ha admitido la realización de la prestación social sustitutoria en centros integrados en el sistema de acción social. Se deberá velar cuidadosamente para que esta prestación no implique en ningún caso la ocupación y el desempeño de funciones que normalmente se deberían hacer en un puesto de trabajo definido.

## **Artículos 61 y 62. Regulación de los precios públicos**

Se deberá explicitar claramente en qué servicios se aplicarán los precios públicos y en que medida participarán los usuarios en los mismos.

## **Artículo 65. Sobre los Conciertos**

En el apartado 3 contempla la preferencia de las entidades sin ánimo de lucro para acogerse a los conciertos en materia de centros de atención social.

## **Artículos 70 a 76. De la función inspectora**

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana opina que la inspección de Servicios Sociales deberá estar formada por funcionarios públicos para así estar investidos del carácter de Autoridad Pública.

## **Artículos 79 a 84. Infracciones administrativas**

Es positiva la regulación en el anteproyecto de las infracciones y su definición. Con esta medida se debe ejercer un mejor control en el desempeño de las funciones en materia de acción social.

## **Artículos 85 a 95. Sanciones administrativas**

La inclusión en el Anteproyecto del procedimiento sancionador refuerza el control que debe ejercer la Administración en todo lo relativo a esta materia.

## **Artículos 96 a 99. Derechos y obligaciones de los usuarios**

Es importante que aunque sea de forma genérica se relacionen los derechos y deberes de los usuarios.

Esta explicitación debe servir para el mejor cumplimiento y desarrollo de los fines perseguidos en toda política instrumentada en materia de acción social.

La **Disposición Derogatoria** debería detallar un catálogo más explícito con toda la normativa que quedará derogada al publicarse la presente Ley.

## **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana valora positivamente el Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana por lo que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, considerando que podría permitir cumplir con lo expuesto en el artículo 31, apartados 24 y 27, de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Con las observaciones al articulado que se han señalado, el Comité considera que se ha logrado un amplio texto que permitirá desarrollar adecuadamente la ordenación de las materias relativas a la acción social en nuestra Comunidad.

**VOTO PARTICULAR DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I  
REPRESENTANTES DE U.G.T.-P.V.**

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento del CES-CV, se representa el siguiente voto particular al Dictamen aprobado por el Pleno en su reunión del 3 de Abril de 1996 relativo al Anteproyecto de Ley por el que se regula el sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

**1.- FUNDAMENTOS**

El presente voto particular se fundamenta, por una parte en la inclusión en el Dictamen, en el apartado de **Observaciones de Carácter General** de un juicio de valor, no compartido desde nuestro punto de vista, relativo a la importancia de la desaparición del carácter de sistema público de los Servicios Sociales.

Por otra parte, en la no inclusión en el Dictamen, en el apartado de **Observaciones al Articulado**, (por no ser aprobadas por el Pleno) de las siguientes enmiendas presentadas reglamentariamente en forma y plazo y que consideramos sustanciales para la mejora del anteproyecto de Ley citado.

PRIMERA: (Enmienda de adición)

**Artículo 5.- (Añadir b) y l). De las competencias de la Generalitat Valenciana**

Añadir al final: "Dicha gestión debería realizarse directamente por la Administración, cuando se trate de servicios y centros propios".

La colaboración de la Administración de la Generalitat Valenciana con entidades y organizaciones que desarrollen funciones de interés social, mediante los mecanismos legalmente previstos, debería circunscribirse a entidades u organizaciones sin ánimo de lucro.

SEGUNDA: (Enmienda de adición)

**Artículo 6.- De las competencias de las Administraciones Locales**

Añadir al final: (Apartado 1.c)

La coordinación de sus actividades con las instituciones y asociaciones privadas debería circunscribirse a aquellas que estén constituidas sin ánimo de lucro, en el ámbito de su territorio.

**2.- CONCLUSIÓN**

Reconocemos el esfuerzo realizado por el conjunto de los miembros del CES-CV en aras a conseguir el consenso alcanzado ante un Dictamen sobre este Anteproyecto de Ley, que, con las mejoras que se puedan incorporar en su tramitación en las Cortes Valencianas, puede resultar de trascendental importancia para la consolidación de uno de los capítulos básicos del estado del bienestar social en nuestra Comunidad.

Sin menoscabo de la coincidencia en la mayor parte de observaciones que figuran en el Dictamen aprobado por el Pleno del CES-CV, de lo cual nos congratulamos, entendemos que no contempla aspectos en nuestra opinión sustanciales, manifestados anteriormente, y en consecuencia, emitimos el presente voto particular, referido a los mismos y no a la globalidad del Dictamen.



## VOTO PARTICULAR DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I REPRESENTANTES DE CC.OO.-P.V.

### 1.- INTRODUCCIÓN

Los representantes de la Confederación Sindical de CCOO del P.V. en el Comité Económico y Social, consideramos que el dictamen elaborado por el Pleno el pasado día 3 de Abril ha sido una labor importante y encomiable de consenso entre los diferentes agentes y entidades que lo forman. Sin embargo, todo acercamiento de posiciones obliga a hacer dejación, en áreas del necesario consenso, de cuestiones que son conflictivas dada la confrontación de intereses colectivos que se refleja en un órgano como es el CES. Es por ello que, a pesar de haber dado nuestro voto favorable al dictamen, consideramos necesaria la presentación de este VOTO PARTICULAR, para que las Cortes Valencianas puedan conocer la posición de esta Confederación Sindical sobre los aspectos que el Dictamen no aborda.

#### A) Carácter público de la Ley

En el artículo 1, dentro del objeto debería de incluirse “**la presente Ley tiene por objeto regular el Sistema Público de Servicios Sociales**”. Con la redacción actual de la Ley se puede introducir una discriminación en el Sistema de Servicios Sociales con respecto a la regulación del resto de los sistemas que configuran la Protección Social, donde si se establecen que sean Públicos. (Sanidad, Educación,... etc.)

Consideramos que un Sistema Público es incuestionable y se ajusta al marco normativo que se especifica en el Anteproyecto de la Ley en lo referido a la atribución que el Estatuto de Autonomía establece en su art. 31 donde le confiere a la Comunidad Autónoma la responsabilidad en el ámbito de las Instituciones Públicas de prevención, protección, reinserción y rehabilitación en las distintas áreas de intervención que reconoce la Ley (Infancia, Menores, Mujer, Discapacitados, tercera Edad, etc.) Siendo este Sistema Público de Servicios Sociales el que garantice por igual y sin discriminación por razón de sexo, raza, religión o situación económica el acceso de todos los valencianos al Sistema de Servicios Sociales, no debiendo producirse un retroceso de lo público ante lo privado en el convencimiento de que los servicios público deben garantizar el bienestar de la ciudadanía.

#### B) Participación de la iniciativa privada en el Sistema de Servicios Sociales

En muchos artículos del presente Anteproyecto se refiere a la participación de la iniciativa privada en el Sistema de Servicios Sociales, no especificando si la misma debe ser con ánimo de lucro. Si bien consideramos que una misma Ley debe recoger la regulación correspondiente a aquellas acciones o prestaciones de servicios que realicen las empresas o entidades privadas tanto con ánimo como sin ánimo de lucro, en lo referente a requisitos que deben reunir para ser inscritas y autorizadas y puedan garantizar una calidad en el servicio que prestan. Lo que no se puede admitir es que la Administración pueda dejar lagunas en lo referente al asesoramiento y la financiación que debe realizar la Administración Pública y que en ningún momento debe ser destinada u otorgada a Empresas o entidades Privadas con ánimo de lucro.

Por lo que planteamos que en todos los artículos donde aparece la colaboración, el reconocimiento y la financiación y las acciones concertadas de la Administración Pública con los centros privados se determine que éstos sean **SIN ÁNIMO DE LUCRO**.

#### C) En lo referente a los órganos de participación.- El COVACSO

Con la composición del COVACSO que plantea el actual Anteproyecto de Ley, no se ajusta a lo que se establece en el apartado c) del artículo 1 siendo el objeto de esta Ley entre otros el pleno desarrollo de la

# *Dictamen al AL para regular el Sistema de Servicios Sociales en la CV*

persona en el seno de la sociedad y el **fomento de la solidaridad y de la participación ciudadana**. Así como el principio general de actuación: **“Participación de la sociedad civil en la planificación y control de las actuaciones...”**.

Entre las funciones que se regulan, este órgano actuará como órgano de participación y asesoramiento. Recogerá demandas sociales emanadas de los distintos sectores o conjuntos de personas representativas tanto de la Comunidad como de los ciudadanos, etc. Sin embargo, se excluyen de la composición de este órgano a entidades que son representativas y realizan actividades en el campo de la acción social y que las mismas se ajustan a los principios y objeto de este Anteproyecto.

Por lo expuesto proponemos que en la configuración del COVACSO se recojan como miembros integrantes de pleno derecho del mismo a representantes de la Federación de Asociaciones de Vecinos y a representantes del resto de colectivos debidamente representados que puedan tener participación en el Sistema de Acción Social por las acciones que realizan a los fines a los que se ajustan.

Entre las funciones que se le atribuyen a un órgano que en principio se constituye como órgano participativo y consultivo no se considera procedente que al mismo se le atribuyan competencias de gestión de programas específicos, por lo tanto, proponemos que se elimine del Anteproyecto de Ley **la Gestión de Programas de Actuación** que se le atribuye al COVACSO y que la misma sea asumida y garantizada desde los servicios de la Generalitat Valenciana.

## D) Prestaciones Económicas

En el artículo 37.2 cuando se refiere a las prestaciones económicas dirigidas a la familia o núcleo convivencial dado, establece que este es el caso de las Prestaciones Económicas Regladas. Proponemos que desde el propio Anteproyecto al igual que se hace con otros programas o servicios se recoja, la Consideración de Rentas Mínimas que garanticen la cobertura de las necesidades básicas de nuestros ciudadanos sin que las mismas tengan que ser prestaciones unidas a programas de inserción sino establecidas como derecho de los ciudadanos a la cobertura de necesidad básica, al margen de que se pudieran establecer otro tipo de prestaciones unidas a programas de inserción para aquellos colectivos o personas que precisen de los mismos. Por lo tanto, proponemos:

- Reconocimiento como derecho ciudadano dentro del Anteproyecto de las Rentas Mínimas que garanticen la cobertura de las necesidades básicas de nuestros ciudadanos.

## **2.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

1.- Tanto en el preámbulo de la Ley como a lo largo de su artículo debe quedar asegurada la existencia de un sistema público de Servicios Sociales.

2.- Debe asegurarse en la ley la gratuidad en el momento del uso de los Servicios Sociales, así como la universalidad.

3.- Existen funciones atribuidas en la Ley a Servicios Sociales Especializados que deberían desarrollarse desde los Servicios Sociales Generales.

4.- Deben quedar bien especificadas las competencias que le corresponden a Sanidad y a Servicios Sociales.

5.- Debe quedar claro que los enfermos terminales son competencia de Sanidad.

6.- Debe contemplarse en la Ley la existencia de un área Socio-Sanitaria para la atención de todos aquellos colectivos o personas que requieren de actuaciones conjuntas sanitarias y sociales.

Así se articulará una red asistencial en la que los recursos sanitarios y sociales se conjunten atendiendo a sus múltiples necesidades desde una perspectiva global. En particular, se complementarán los

centros de atención sanitaria con instalaciones que den respuesta a las necesidades psicosociales específicas de las personas que lo requieran.

7.- Debe quedar regulado en esta Ley el porcentaje del presupuesto dirigido a Servicios Sociales:

- a) Por parte de la Generalitat (alrededor del 6% de su presupuesto de gastos anual).
- b) Por parte de los Municipios de más de 20.000 habitantes (alrededor del 5% de su presupuesto de gastos anual).

8.- Deben concretarse más las competencias que les corresponden a las Diputaciones Provinciales. Debería añadirse que éstas en el marco de la Planificación del Consell asegurarán en los Municipios menores de 10.000 habitantes el acceso de todos los ciudadanos a los Servicios Sociales y los fomentarán.

9.- COVACSO: Este organismo debería existir como órgano de participación, pero no debería gestionar programas.

10.- En la Ley se realiza un listado de los recursos existentes para cada sector poblacional que queda incompleto. Creemos que debe desarrollarse en una normativa posterior, o bien especificar la totalidad de ellos en la misma Ley.

### 3.- PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO

#### ARTÍCULO 1.b

**Quedaría modificado de la siguiente manera:**

**En el primer párrafo, consideramos que deberá añadirse:** “la presente Ley tiene por objeto regular el Sistema Público de Servicios Sociales”.

b) La coordinación de los recursos y de las iniciativas públicas y privadas. Así como la coordinación de los sistemas sanitarios, educativos, de Servicios Sociales,...

#### ARTÍCULO 4

**Consideramos debería modificarse quedando de la siguiente manera: (que viene a ser la redacción de la Ley actualmente en vigor):**

*1) Los Servicios Sociales regulados por la presente ley se someterán a los siguientes principios:*

1. Igualdad y Universidad, que asegure que las actuaciones de los Servicios Sociales se dirigen a todos los ciudadanos, que las precisen sin distinción de ninguna clase. Y se asegurará su gratuidad en el momento del uso.
2. Solidaridad y redistribución, garantizado la justa distribución de los recursos, superando las condiciones que dan lugar a la pobreza y a la desigualdad social, evitando y corrigiendo los mecanismos de marginación y promoviendo mayores cotas de bienestar social.
3. Responsabilidad pública. Será responsabilidad de la Administración dar respuesta a los problemas sociales mediante la aportación de recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios.
4. Participación. Los poderes públicos promoverán la participación democrática de los ciudadanos en la planificación, gestión y control de las actuaciones.
5. Prevención. Constituirá objetivo prioritario de los poderes públicos la prevención y eliminación de las causas que conducen a situaciones de marginación o inadaptación social.

*2) Igualmente, someterán su actuación a los criterios siguientes:*

1. Globalización. Los Servicios Sociales deberán contemplar al individuo como ser social inmerso en una dinámica compleja que debe ser considerada en su conjunto.
2. Integración, garantizando en su caso, el derecho a la diferencia procurando mantener la permanencia de las personas y grupos en su medio familiar y entorno comunitario utilizando el sistema de servicios que sea general para el resto de la población.
3. Simplificación, racionalización de los recursos de modo que se planifique de acuerdo con la realidad social a que van dirigidos y se coordinen entre si con criterios de eficacia económica y rentabilidad social.
4. Descentralización y desconcentración de la gestión para lograr una mayor aproximación a los ciudadanos, potenciando los servicios de atención primaria a cargo de las Administraciones Locales.

## **ARTÍCULO 5**

- i) A este punto consideramos se le debería añadir al final de su redacción:  
....Sindicales y Empresariales.
- m) Consideramos se le debería añadir detrás de entidades locales y privadas:  
....sin ánimo de lucro.
- q) Consideramos se le debería añadir este nuevo punto con la siguiente redacción:  
Tutela de las fundaciones.

## **ARTÍCULO 6.1 d)**

Consideramos debería modificarse la redacción de este punto quedando de la siguiente manera:  
El fomento de la participación ciudadana a través de órganos de participación a nivel local.

## **ARTÍCULO 6.2**

Consideramos debería modificarse la redacción de este punto quedando de la siguiente manera:  
Será competencia de las Diputaciones Provinciales la cooperación y la ayuda (técnica y económica) a los Municipios, para la prestación de sus competencias en este campo, todo ello sin perjuicio de sus competencias previstas por la legislación de Régimen Local. Las Diputaciones Provinciales en el marco de la planificación del Consell asegurarán en los municipios menores de 10.000 habitantes el acceso a todos los ciudadanos a los Servicios Sociales y los fomentarán.

## **ARTÍCULO 10**

Consideramos debería añadirse detrás de la palabra “polivalente”: universal y gratuita.  
Consideramos debería añadirse detrás de la palabra “priorizando”: y previniendo las necesidades más urgentes.

Añadiríamos así mismo el siguiente texto:

“Corresponde a los Servicios Sociales Generales la programación, implantación y gestión de la intervención generalizada de atención primaria.

En base a las competencias municipales atribuidas por los artículos 25.2k) y 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la titularidad de los Servicios Sociales Generales corresponderá a las corporaciones locales como medio de garantizar a toda la población los servicios básicos. No obstante, en la presentación de cada servicio podrá participar la iniciativa social según se regula en el Título IV de esta Ley.

Los Servicios Sociales Generales se prestarán por equipos interdisciplinarios que cubran las distintas áreas de la acción social, en Centros sociales polivalentes, dependiendo de los Entes de la Administración Local.”

## **ARTÍCULO 11**

**b.-** Consideramos debería añadirse después de “carácter doméstico”:...”social, personal o educativo”.

**Eliminar “psicológico y rehabilitador”.**

**e.-** Consideramos debería añadirse este nuevo apartado con el siguiente contenido:

“Servicio de Acogida. Este servicio atenderá con carácter inmediato las necesidades básicas, de forma temporal o permanente de las personas carentes de hogar o con graves problemas de convivencia atendiendo las emergencias sociales o individuales.”

**f.-** Consideramos debería añadirse este nuevo apartado con el siguiente contenido:

“Gestión de las ayudas económicas y su seguimiento en el ámbito de su territorio.”

**g.-** Consideramos debería añadirse este nuevo apartado con el siguiente contenido:

“Prestaciones inespecíficas que por su nivel primario puedan ser satisfechas sin necesidad de derivación a un servicio especializado.”

## **ARTÍCULOS 13, 14, 15, 17, 19 (a, b, c, e), 23, 24 (excepto el punto 2)**

Estos servicios consideramos que deberían ser competencia de los Servicios Sociales Generales.

## **ARTÍCULO 20.2**

Consideramos debería añadirse al final “cuyo contenido debe desarrollarse”

## ARTÍCULO 22

Planteamos la eliminación de este artículo, porque aunque consideramos que este tipo de actuaciones son válidas para el tratamiento de los enfermos terminales, consideramos que como enfermos que son debería ser la Conselleria de Sanidad quien tuviera las competencias en éstas actuaciones.

Por otro lado, puede darse la paradoja de que un enfermo atendido desde Sanidad tenga la asistencia gratuita y que un enfermo terminal deba ser atendido desde los Servicios Sociales y tenga que hacerse cargo económicamente de su atención, pues son de aplicación los precios públicos para los recursos de Servicios Sociales.

## ARTÍCULO 27.d)

Consideramos debería añadirse detrás de “carácter doméstico”, “educativo”.

Consideramos debería eliminarse: “tanto material como emocional”.

Consideramos debería añadirse: “g) Gestión de prestaciones económicas (ayudas de emergencia, PER, etc...)”

## ARTÍCULO 33.2

Consideramos debería eliminarse: los puntos d) y e).

## ARTÍCULO 38

**Eliminar puntos e), f), g) y h).**

**Consideramos debería añadirse un nuevo punto:**

“e) Renta Mínima de Inserción concebida como una prestación de derecho de todo ciudadano o unidad familiar, de tipo contractual de manera que a cambio de la percepción de un ingreso básico deberían realizar una serie de actividades incluidas dentro de un proceso global que tuviese como objetivo último la inserción socio-laboral.”

## ARTÍCULO 40.2

**Eliminaríamos desde “pudiendo colaborar...” hasta el final del punto 2.**

**Consideramos que desde el COVACSO no se deberían gestionar programas.**

## ARTÍCULO 41

**Consideramos deberían eliminarse los puntos c) y d).**

**Consideramos que desde el COVACSO no se deberían gestionar programas.**

**Consideramos se debería añadir:**

“f) Proponer criterios para el desarrollo de los distintos programas de actuación.

g) Analizar y proponer iniciativas, dentro de las prioridades establecidas, en materia de Acción Social.

h) Informar a la Generalitat Valenciana sobre aquellas cuestiones que le sean solicitadas.

i) Colaborar en las distintas campañas de información y divulgación sobre temas de interés general o sectorial.”

## ARTÍCULO 43

**El punto 3 lo sustituiríamos por:**

“3. Los representantes a los que se refiere el apartado d) anterior serán elegidos de entre las entidades con mayor representación de cada sector y serán nombrados por el Conseller de Trabajo y Asuntos Sociales.

## ARTÍCULOS 61 Y 62

**Consideramos se debería añadir:**

“La gratuidad de los servicios en el momento del uso”.

**Consideramos se debería añadir:**

“Nunca el precio del servicio podrá ser superior al coste del mismo”

## 4.- CONCLUSIONES

Consideramos que el dictamen emitido por el CES es fruto de una meritoria y valiosa labor que ha sido desempeñada por las organizaciones que lo componen. Pero creemos que, pese a todo, deja de lado

## *Dictamen al AL para regular el Sistema de Servicios Sociales en la CV*

---

importantes cuestiones que enfrentarían los posicionamientos de las diferentes entidades representadas (como es el no garantizar la pervivencia de un sistema público de servicios sociales). Por esta razón, pese a que damos nuestro **voto favorable** a este dictamen, creemos que debemos presentar desde la C.S. de CC.OO. del P.V. nuestro **VOTO PARTICULAR**, para que nuestro posicionamiento sobre cuestiones no abordadas por este dictamen pueda ser conocido por las Cortes Valencianas en el momento de su discusión.